

Responsabilidad civil por daños causados por un perro. Comentario a la Sentencia 303/2011, de 14 de junio, de la Audiencia Provincial de Madrid¹

Gerard Palà Oliva²

RESUMEN

Esta sentencia versa sobre la responsabilidad civil objetiva y extracontractual derivada de los daños causados a una menor por la mordedura de un perro, en aplicación del artículo 1905 del Código Civil. La Audiencia aprecia concurrencia de culpas al existir negligencia por parte de los poseedores del perro y a la vez culpa por parte de la madre de la menor, todo lo cual redundará en una reducción del quantum a indemnizar.

PALABRAS CLAVE

Derecho animal, responsabilidad civil, art. 1905 CC, perro potencialmente peligroso, concurrencia de culpas

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia a comentar resuelve en trámite de apelación, promovido por la parte actora, y de impugnación de la sentencia apelada promovida por la parte demandada, el caso conocido por el Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid, en fecha 19 de marzo de 2008. En dicho procedimiento se estimaba parcialmente

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1747.pdf>

² Alumno del Grado en Derecho de la UAB. 4º Curso. Derecho y Bienestar Animal.

la demanda interpuesta contra los propietarios de un perro de raza bóxer y la aseguradora en calidad de codemandada por las lesiones que el cánido causó a la hija menor de la parte demandante. La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda basando su argumentación en la responsabilidad civil extracontractual prevista en el art. 1905 CC³, según el cual: *“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe, cesando dicha responsabilidad únicamente en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”*.

La estimación parcial de la demanda radicó en la apreciación de concurrencia de culpas, al haber concurrido en la producción del daño parte de culpa de la parte demandada, así como parte de culpa de la parte actora, de modo que, de haber faltado una de ellas, el daño no se habría producido. Es por ello que se produce una compensación que se hace efectiva en la reducción del quantum a indemnizar por parte de la demandada y condenada, atendiendo a la ponderación de la contribución de la víctima, o, en este caso, de quien debería haber vigilado a la misma - al tratarse de una menor -, en la producción del daño.

A continuación se procederá a analizar cuáles fueron los hechos y las circunstancias en las que acaecieron los mismos, así como el establecimiento del nexo causal entre la producción del daño y el resultado, atendiendo a la interpretación que se hace en la sentencia del art. 1905 CC respecto a la responsabilidad objetiva de los propietarios y poseedores del animal y la parte de culpa que se aprecia en la conducta de los padres de la menor lesionada por la mordedura del perro.

II. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

³ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/605.doc>

Los demandados tenían su domicilio en un chalet de su propiedad sito en una urbanización. La parcela de la pareja demandada está rodeada por un pequeño muro y cuenta con el edificio residencial y un jardín privativo desde el que se accede, a través de una puerta, a un elemento común de la urbanización. Es en dicho jardín privativo en el que los demandados tienen su perra bóxer, que en ese espacio permanece suelta sin correa y sin bozal.

El día de los hechos la puerta del jardín de los demandados que da acceso al elemento común de la urbanización no estaba cerrada con llave. Dicha puerta fue traspasada por la menor de dos años, quien, desde el elemento común de la urbanización en donde estaba jugando con otra niña, se introdujo en el jardín del chalet para continuar jugando con la hija de los dueños que ahí se encontraba en compañía de la perra. El animal mordió a la niña, que estuvo ingresada en el hospital durante 3 días, con lesiones que tardaron en curar 70 días, durante los que estuvo impedida para sus actividades habituales, sin que le hubieran quedado secuelas.

Justo antes del momento de los hechos objeto de litigio la menor se encontraba en el elemento común de la urbanización vigilada por su madre, quien a su vez era sabedora de que en el jardín del chalet de los demandados había una perra bóxer suelta, sin correa y sin bozal.

Por todo lo dicho, los padres de la menor lesionada presentaron demanda contra los poseedores del animal y la compañía de seguros, que cubría el riesgo de la responsabilidad civil derivada del daño causado por el can, y ejercitando así la acción de indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual del art. 1905 CC, en reclamación de 13.694,41 euros.

El día 19 de marzo de 2008 recayó sentencia por la cual el Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid estimaba parcialmente la demanda, considerando que la cuantía económica a indemnizar por los perjuicios

acreditados en el juicio ascendían a 12.732,81 euros, rebajados al 50%, es decir a 6.286,37 euros, al apreciar concurrencia de culpas entre la madre de la menor y los propietarios del cánido.

Contra la sentencia de primera instancia, y dentro del plazo previsto, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, mediante escrito del que se dio traslado a la otra parte, presentándose escrito de oposición al recurso por los dueños del animal, quienes impugnaron la sentencia apelada, impugnación de la que se dio traslado a los actores, que contestaron, remitiéndose las actuaciones a la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid.

Mediante Sentencia 303/2011 la Audiencia Provincial resolvió desestimando el recurso de apelación interpuesto por los padres de la menor de edad, así como la impugnación de la sentencia apelada deducida por los dueños de la perra.

III. CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Como se ha dicho con anterioridad, los hechos ocurrieron en el jardín privativo de la vivienda de los propietarios y poseedores del perro agresor. Dicho jardín linda con una zona común de la urbanización, en la que la menor se encontraba jugando, bajo el cuidado y supervisión de su madre, instantes antes del momento de la agresión. La cuestión aquí es que la puerta que separa la parcela de los dueños del animal no estaba debidamente cerrada ni asegurada con llave, lo que posibilitaba que cualquier tercero pudiera acceder sin más al jardín de su propiedad.

Según el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial, la culpa de la madre de la menor en el presente caso es evidente, ya que la niña se encontraba en un elemento común de la urbanización vigilada por la misma, quien conocía que en el jardín del chalet de los demandados había una perra bóxer sin correa ni bozal.

Pese a lo dicho, la madre permitió que su hija se introdujera en ese jardín sin impedirlo, a pesar de que podía haberlo hecho perfectamente.

Por otro lado, hay que hacer referencia a la actitud de los poseedores del animal, que a pesar de tener un perro que, a juicio del tribunal y como más adelante se verá, era potencialmente peligroso, no adoptaron medida alguna en relación al mismo, como podría haber sido el uso de una correa o un bozal. Ello sumado a que no era la primera vez que esta niña accedía al jardín del chalet, sino que ya había acudido en ocasiones anteriores, para jugar en el mismo con la hija de los dueños. Éstos, conocedores, como tenían que serlo, de esta situación, no impidieron ni prohibieron terminantemente que la pequeña accediera a su jardín, ni adoptaron las medidas necesarias para que, al entrar, la perra no pudiera tener contacto con ella, por lo que al no haber optado por una de estas dos posibilidades se puede observar también en ellos una conducta culposa o negligente.

Analizando ahora la responsabilidad objetiva de los poseedores de un animal doméstico en virtud del art. 1905 CC, el mismo establece que *el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.*

Según la AP de Madrid, en base a este precepto, basta con que un animal cause un daño para que su poseedor responda civilmente del daño originado, aunque no exista ni el más mínimo atisbo de culpa por parte del poseedor del animal, ya que para que el poseedor quede exonerado de responsabilidad civil por el daño causado por el animal, tendría que acreditar que el daño proviene de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido, incumbiéndole al mismo la carga de la prueba.

Así, la responsabilidad civil extracontractual sólo es exigible si se cumplen determinados requisitos previos: acción u omisión del agente, daño sufrido por la

víctima y nexo causal entre la acción y el resultado dañoso. Solamente si en este análisis previo coinciden todos los requisitos podemos hablar de responsabilidad por el daño causado. La responsabilidad objetiva prevista en el art. 1905 CC no supone prescindir de la estructura básica de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, que el responsable del agente, en este caso la dueña del perro, tendrá en contra la presunción de que no actuó con la diligencia debida y por tanto es culpable, pero esta presunción es *iuris tantum*, de manera que el art. 1905 CC invierte la carga de la prueba haciendo que sea la parte demandada quien deba probar el hecho que le exonere de responsabilidad, que al tratarse de responsabilidad objetiva sólo es posible si se dan las interferencias adecuadas en el nexo causal, concretamente fuerza mayor o culpa de la víctima.

En el presente caso, y como ya se ha dicho, resulta evidente que existió una omisión por parte de la dueña o dueños de la perra bóxer, ya que los mismos no prohibieron que la niña accediera a su jardín (por ejemplo, cerrando la puerta de acceso al jardín con llave), ni adoptaron las medidas necesarias para que, una vez hubiera entrado, la perra no pudiera tener contacto con ella. En segundo lugar, el daño sufrido por la menor a consecuencia de las mordeduras de la perra quedó totalmente probado y acreditado en primera instancia: lesiones que tardaron en curar 70 días, durante los que estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, habiendo estado 3 días ingresada en un hospital y sin que le hubieran quedado secuelas. Por otro lado, el nexo causal entre la omisión en este caso y el resultado dañoso resulta también evidente y objetivo: si la puerta de acceso al jardín privativo hubiese estado cerrada con llave, la pequeña nunca habría podido acceder al mismo, o como alternativa, si una vez dentro los dueños de la misma hubieran tomado las medidas oportunas para que la perra no tuviera contacto con la menor, tampoco habría existido el ataque en cuestión.

En relación a la culpa o negligencia por parte de los poseedores del animal de la que se hablaba en el anterior párrafo hay que atender a la catalogación del perro

como potencialmente peligroso, lo que atañe una serie de obligaciones que no existirían de no ser considerado el cánido de la categoría referida.

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre de 1999, que establece el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos⁴, dispone, en su artículo 2 que: *Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (apartado 1); también tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o del compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (apartado 2).* Y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo de 2002, que desarrolla la ley, dice en su artículo 2 que: *a los efectos previstos en el artículo 2.2 de la ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos: a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente Real Decreto y a sus cruces. B) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición (apartado 1); en todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales (apartado 2).*

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/205.pdf>

Pues bien, es cierto que una perra bóxer no se encuentra incluida en el anexo I del Real Decreto 287/2002⁵ (Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu), pero reúne la mayoría de las características del anexo II: a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia; b) Marcado carácter y gran valor; c) Pelo corto; d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.; e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas; Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda; f) Cuello ancho, musculoso y corto; g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto; y h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Por todo lo dicho, hay que reseñar que, respecto de estos perros clasificados como potencialmente peligrosos, no sólo tienen que adoptarse medidas de seguridad cuando se encuentren en espacios públicos (uso de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y bozal adecuado a su raza, según la disposición adicional primera de la Ley 50/1999 y los apartados 2 y 3 del artículo 8 del Real Decreto 287/2002) sino que también tiene que adoptarse una medida de seguridad cuando se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, consistente en que tendrá que estar atado, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares (apartado 4 del artículo 8 del Real Decreto 287/2002). Así, y como se decía, existiendo en el presente caso obligación legal de adoptar medidas de seguridad en relación a la perra bóxer por parte de sus poseedores, ésta no estaba atada en el jardín del chalet.

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/211.pdf>

Sin perjuicio de lo anterior, no hay que obviar la actitud de la madre de la menor, que también debe asumir la parte de culpa que le corresponde, ya que también resulta ostensiblemente evidente que su actitud juega un papel importante en el caso analizado. Esto es así porque, aún no pudiendo apreciar culpa exclusiva de la misma en cuanto a la lesión sufrida por su hija, al haberse demostrado que los propietarios del perro no actuaron con la debida diligencia, cierto es que la madre de la menor pudo impedir que la niña accediera a un jardín de uso privativo de unos vecinos de la urbanización; de haberlo hecho, la agresión sufrida por su hija seguramente no hubiera tenido lugar.

IV. CONCLUSIÓN

Es por ello que la Audiencia Provincial de Madrid, en uso de un correcto criterio a mi juicio, establece que en el caso de que el daño causado por el animal provenga de culpa del que lo hubiese sufrido, si concurre, además, culpa o negligencia por parte del poseedor del animal, tendrá que apreciarse, como se indica en la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo número 848/2007 de 12 de julio de 2007, una concurrencia de comportamientos causales respecto del resultado dañoso que produzca una rebaja de la cuantía indemnizatoria (cada parte se hará cargo de la cuantía indemnizatoria proporcional a la contribución de su comportamiento culposo a la causación del daño). Así, en el presente caso, estimándose concurrencia de culpas al 50%, el quantum a indemnizar por parte de los poseedores del animal se reduce a la mitad, por lo que la sentencia de la AP acaba confirmando la sentencia recurrida e impugnada del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid, de 19 de marzo de 2008.

En definitiva, la sentencia comentada analiza la existencia de culpa por parte de las dos partes litigantes atendiendo a las obligaciones de cada una de las mismas, recurriendo al Real Decreto 287/2002 con el fin de justificar la catalogación de la perra bóxer de la parte demandada como perra potencialmente peligrosa y

determinar así la existencia de culpa de esta parte al no haber tomado las medidas necesarias para con la misma, consistentes en tenerla atada aun estando ésta en el jardín privativo de la familia, para evitar posibles daños a terceros.